

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 32 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación E-2024-426556 Fecha de Radicación: 28 de junio de 2024 Fecha de Reparto: 28 de junio de 2024 Convocante(s): METALPACK DE COLOMBIA S.A.S Convocada(s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO ADUANEROS
--

En Medellín – Antioquia, hoy 31 de julio de 2024, siendo las 02:30 pm, procede el despacho de la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, cuyo titular es **JAIME HUMBERTO ZULUAGA ÁNGEL**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual **SERÁ REALIZADA DE MANERA NO PRESENCIAL SINCRÓNICA**, es decir, virtual en uso de medios digitales o tecnológicos, **A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**, por permitirlo así los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la RESOLUCIÓN No. 035 del 27 de enero de 2023, proferida por la señora PROCURADORA GENERAL DE LA NACION y también grabada en audio y video en la misma plataforma, haciendo parte la grabación de la presente acta y del expediente electrónico. Comparecen a la diligencia: el (la) doctor (a) **MARTHA LUCÍA SUAREZ MORALES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 51.657.917 y tarjeta profesional número 40454 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica llogistic@outlook.com, en calidad de APODERADO(A) DE LA PARTE CONVOCANTE, reconocido(a) como tal mediante auto del 05 de julio de 2024; y el (la) doctor (a) **CONSUELO MARIA RAMIREZ GRANADA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 43.497.881 y tarjeta profesional número 64369 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cramirezg1@dian.gov.co; en representación de la entidad convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con el poder otorgado por el doctor(a) **BETTY CECILIA CASTILLO SANJUAN**, en su calidad de Directora Seccional de Aduanas Medellín, con facultad expresa de conciliar, razón por la cual se le reconoce personería en los términos indicados en el poder que previamente y por correo electrónico había aportado y que se anexó al expediente. El despacho deja constancia que mediante correo electrónico informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional del derecho que acompañe la audiencia, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual **no** impide su realización. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en los artículos 95 y 108 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia no sin antes recordarle a los intervinientes que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su finalidad es facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social, la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En materia de conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo, en caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio el mismo debe remitirse al juez de lo contencioso administrativo

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

para su aprobación. Se deja constancia que previamente y por correo electrónico, la(s) entidad(es) convocada (s) **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** aportó (aportaron) la decisión tomada por el comité de conciliación o por el representante legal de la(s) entidad(es) o por la persona con facultad de disposición para el efecto en relación con la solicitud incoada, la cual se anexó al expediente y que consiste en presentar formula conciliatoria. En este estado de la diligencia, el Procurador Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y referencia sus pretensiones que fueron las siguientes: **“PRIMERA: Revocar en todas sus partes, los siguientes actos administrativos: . RESOLUCION 1-90-201-265- 000135 DE FECHA ENERO 31 DE 2024, PROFERIDA POR LA DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE LA ADUANA DE MEDELLIN, a través del cual se impone a METALPACK DE COLOMBIA S.A.S identificado con NIT 900.915.980-5 una sanción por la presunta infracción administrativa aduanera, establecida en el artículo 72 del decreto Ley 0920 de 2023; en cuantía de \$2.390.933.890. . RESOLUCIÓN NO. 4629 DEL 21 DE MAYO DE 2024, expedida por la SUBDIRECCION DE RECURSOS JURIDICOS (A) DIRECCIÓN DE GESTION JURÍDICA UAE DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, y mediante la cual, se confirma el anterior acto administrativo. SEGUNDA: Como resultado de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que: La convocante, queda eximida del pago de la sanción pecuniaria que se le impuso en cuantía de \$2.390.933.890, por la presunta infracción administrativa aduanera, establecida en el artículo 72 del decreto Ley 0920 de 2023. De igual manera, si la convocante llegase a asumir dicho pago, se disponga que las correspondientes sumas de dinero le deben ser devueltas por la convocada, en forma actualizada e indexada. TERCERA: Reconocer a favor de la convocante y a manera de perjuicios generados por la sanción aquí discutida, la suma que, se establezca mediante dictamen pericial, sumas que deben ser actualizadas hasta el momento de su pago. TERCERA: Condenar en costas a la parte convocada.”**, preguntándole al (la) apoderado(a) de la parte convocante que si corresponden con las formuladas en la petición de conciliación, quien expresa que sí. Seguidamente, se concede el uso de la palabra al (la) los (las) apoderado(a)(s) (as) de la parte convocada, quien(es) expresa(n), indica(n), referencia(n) y/o expone(n) con sus argumentos la decisión tomada por el comité de conciliación o por el representante legal de la entidad o por la persona con facultad de disposición para el efecto en relación con la solicitud incoada, y la(s) misma(s) es(son) como sigue(n): **“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión No. 056 del 10 de julio de 2024, conoció el estudio técnico de conciliación extrajudicial elaborado por el abogado Daniel Isaza Acosta, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por METALPACK DE COLOMBIA S.A.S., respecto de (i) la Resolución Nro. 1-90-201-265-06-68-00-000135 del 31 de enero de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, que impuso sanción de multa al Convocante, por valor de \$2.390.933.890, por no haber puesto a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, de acuerdo con el artículo 72 del Decreto Ley 920 de 2023; y (ii) la Resolución No. 04629 del 21 de mayo de 2024, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos, que resolvió el recurso de reconsideración. Este caso se identifica así: Expediente administrativo AF-2022-2023-00167, Ficha técnica No. 12938, ID. 14957, ID E-kogui 1571390, ficha E-kogui 242893. Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar, el CCDJ decidió acoger la recomendación del abogado ponente de **presentar fórmula conciliatoria respecto de los efectos económicos de las Resoluciones No. 1-90-201-265-06-68- 00-000135 del 31 de enero de 2024 y No. 4629 del 21 de mayo de 2024**, por encontrarse incurso en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., al transgredirse los artículos 142 y 146 del Decreto Ley 920 de 2023, dado que no se notificó en debida forma el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-04-50-00-002606 del 30 de octubre de 2023, al haberse remitido al convocante un acto administrativo que no correspondía a la investigación administrativa que se le adelantaba, lo cual, no permitió ejercer el derecho a la defensa y contradicción a METALPACK DE COLOMBIA S.A.S. El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción de multa por cuantía de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.390.933.890), impuesta a METALPACK DE COLOMBIA S.A.S.”** Finalmente, de la fórmula conciliatoria propuesta por

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

la apoderada de la parte convocada, se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición, quien luego de agradecer a la entidad por el estudio juicioso de la solicitud, señala que tiene todo el ánimo conciliatorio y por tanto acepta la propuesta presentada por la entidad. Se tiene que se acepta en su integridad la propuesta presentada por la entidad convocada, por lo que se llega a un **ACUERDO TOTAL**. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, si se tiene en cuenta que es claro en relación con el concepto conciliado y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), por cuanto la **RESOLUCIÓN NÚMERO 4629**, “**POR LA QUE SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**”, fue expedida por la Dian el 21 de mayo de 2024 y notificada el 21 de mayo de 2024 según certificación que obra en el expediente, teniéndose entonces hasta el día 22 de septiembre de 2024 para la interposición del medio de control y la solicitud fue presentada el día **28 de junio de 2024**; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre un conflicto conciliable dado que **no es de carácter tributario (sanción aduanera por no poner a disposición de la Dian la mercancía para su aprehensión y decomiso)**, de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; tales como: **RESOLUCIÓN SANCIÓN 000135** del 31 de enero de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, por la cual se impone a METALPACK DE COLOMBIA S.A.S una sanción por la presunta infracción administrativa aduanera, establecida en el artículo 72 del Decreto Ley 0920 de 2023; en cuantía de \$2.390.933.890 y su constancia de notificación, **RESOLUCIÓN NÚMERO 04629** del 21 de mayo de 2024, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos que confirma la anterior y su constancia de notificación y expediente administrativo No. **AF-2022-2023-00167**; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley, por el contrario se propone por cuanto en el trámite o procedimiento administrativo se presentó una irregularidad consistente en no notificar en debida forma al ahora convocante el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-04-50-00-002606 del 30 de octubre de 2023, por cuanto se le envió un acto administrativo que no correspondía a la investigación administrativa que se le adelantaba, lo cual, no le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que conlleva a una vulneración de los artículos 142 y 146 del Decreto Ley 920 de 2023. De igual manera, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para los intereses del estado o para el patrimonio público, por el contrario se paga un menor valor ante el que surja de una eventual condena (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)¹. Además, se renuncia solo a los perjuicios que es disponible por la parte convocante. En definitiva, la conciliación **no** resulta lesiva para los intereses del estado, toda vez que **1)** no están reconocidos en su contra perjuicios, intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho ni costas procesales, **2)** la forma y cuantía que las partes acordaron, revestidas de legalidad, constituye un beneficio para la entidad pública, **3)** Los hechos en que se funda la solicitud se encuentran debidamente

¹ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.”

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

acreditados en las probanzas arrimadas y, en ese sentido, en caso de continuarse el proceso judicial que dio lugar al acuerdo que se logra, habría una alta probabilidad de condena en la cual, además del pago de los valores que acá se concilian, podría dar lugar a indexación de la condena y el reconocimiento de perjuicios e intereses, circunstancias que implicarían una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada. Como la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se precisa que la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la que sirve de fundamento al acuerdo y que con ocasión del acuerdo celebrado entre las partes y su respectiva aprobación judicial, se produce la revocatoria total del (los) acto(s) administrativo(s) contenido(s) en la **RESOLUCIÓN SANCIÓN 000135** del 31 de enero de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, y en la **RESOLUCIÓN NÚMERO 04629** del 21 de mayo de 2024, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos. En consecuencia, por virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. **No** se remite a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por cuanto la Corte Constitucional en sentencia C-071 de 2024 del 07 de marzo de 2024 señaló que es inconstitucional que esta entidad de control emita concepto en el trámite de aprobación judicial de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y en consecuencia declaró **“INEXEQUIBLES las expresiones “y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.”** Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en el curso de la diligencia quedan comunicadas en estrados. Sin ninguna manifestación de las partes, se deja constancia que el acta es suscrita con firma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una diligencia no presencial realizada a través de medio electrónico y una vez culminada será remitida a los correos electrónicos a los cuales se envió el enlace para su realización, en formato PDF con firma digital, para que las partes la revisen e indiquen al despacho si es necesario realizarle alguna corrección. Se da por concluida la diligencia agradeciendo la asistencia y participación de las intervinientes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, siendo las 02:49 p.m. Se deja constancia que el acta fue enviada a las partes sin que le realizaran objeción alguna, es decir, que estuvieron de acuerdo con su contenido.

JAIME HUMBERTO ZULUAGA ÁNGEL
Procurador 32 Judicial II para Asuntos Administrativos

² Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.